



CCC 27837/2024/1/CSI

Coria, Ariana Jazmín s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 57, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57 y del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Enrique Antonio R C , quien informó que mientras intentaba ingresar al sitio de “*Home Banking*” de su entidad financiera, le fue solicitado que aportara sus credenciales digitales a través del navegador, circunstancia que lo hizo desistir de acceder al portal digital de su banco. Posteriormente, a raíz de no lograr efectuar una compra con su tarjeta de débito, tomó conocimiento que personas desconocidas habrían accedido a su cuenta bancaria y efectuado dos transferencias, sin su autorización.

La juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par de Tucumán, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas conducentes para determinar el modo y el lugar en que el hecho hubiera ocurrido.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas

por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, que fue abierta pocos días antes del hecho y luego bloqueada por desconocimiento de los movimientos registrados -no sólo en relación con los aquí investigados-. En este sentido, de la documentación aportada por la entidad bancaria surge un número de cuenta al que se habrían transferido exitosamente algunos de los fondos, sobre la que no se requirió informe que permita conocer a su titular y las operaciones efectuadas. Tampoco se indagó respecto de la dirección IP (*Internet Protocol*) informada por la entidad financiera del denunciante que se utilizó para efectuar las transferencias -que correspondería a esta ciudad-, ni las que se podrían haber utilizado para gestionar la cuenta de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

destino. Misma deficiencia se observa respecto de las características y credenciales de los sitios de internet en principio apócrifos (URL: *Uniform Resource Locator*) a los que la víctima habría accedido y luego habría sido redireccionada, en los que presumiblemente habrían obtenido sus datos confidenciales, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la maniobra ardidosa desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.